



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0912 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 NOV 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000760-2018 de fecha 14 de agosto del 2018; Informe N° 057-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 14 de agosto del 2018; Informe N° 934-2018/GRP-440010-440015 de fecha 26 de octubre del 2018; Escrito de registro N° 11153 de fecha 13 de noviembre del 2018 y demás actuados en treinta y un folios (31) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000760-2018 de fecha 14 de agosto del 2018 a horas 10:43, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA PIURA-CHULUCANAS cuando se desplazaba en la ruta PIURA- KM 246 (CARRETERA PIURA - OLMOS) intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° P20-074 de PROPIEDAD DE empresa "SERVITOURS" S.R.L. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 2018), conducido por el señor BERNABE MONTALBAN UMBO con Licencia de Conducir N° B-02815568 de Clase A y Categoría IIB- PROFESIONAL, por la presunta infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: "al momento de la intervención se constató que el vehículo en una modalidad distinta a la autorizada. Se constató que el vehículo realiza servicio de transporte regular de personas incumpliendo con los términos de su autorización, se encontró a bordo a 04 usuarios quienes manifestaron haber cancelado 20.00 soles como contraprestación por el servicio. Se identificó a: SEGUNDO JUSTO ABAD SERNAQUÉ con DNI N° 40308876 y a JOSÉ ENRIQUE QUEVEDO RIVERA con DNI N° 08293297, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y mod. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con un depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 10:54 hrs."





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0912

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

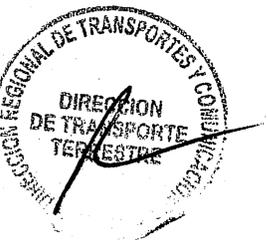
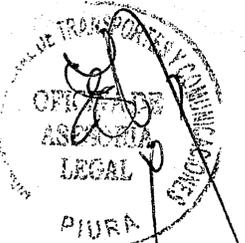
Piura, 28 NOV 2018

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P20-074** es de propiedad de la empresa "**SERVITOURS**" S.R.L., misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor **BERNABE MONTALBAN UMBO**, al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".

Que, respecto al Acta de Control N° 000760-2018 de fecha 14 de agosto del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "*el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **BERNABE MONTALBAN UMBO**, y si bien no ha firmado el acta de control como puede verificarse a folios nueve (09), es necesario precisar que, el último párrafo del artículo 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece: "*En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribir, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla*"; como en el presente caso, por lo que estamos ante un Acta de control válida.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General., respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0912

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 NOV 2018

presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° de del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 753-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de agosto del 2018 dirigido a la empresa "**SERVITOURS**" S.R.L., recepcionado en fecha 27 de agosto del 2018 por la señora GÉNESIS RUIZ Y. identificada con DNI N° 72857627, quien ha señalado ser SECRETARIA DE LA EMPRESA conforme el cargo de notificación que obra a folios trece (13), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.



Que, pese a estar debidamente notificados con el Acta de Control N° 000760-2018 de fecha 14 de agosto del 2018, tanto el conductor señor **BERNABE MONTALBAN UMBO** como la empresa "**SERVITOURS**" S.R.L. no han presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, cabe precisar que la empresa "**SERVITOURS**" S.R.L., cuenta con Resolución Directoral Regional N° 01579-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de agosto del 2012 mediante la cual se le otorgo autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte turístico modalidad de traslado, visita local, excursión, gira y circuito, por el plazo de diez (10) años dentro del ámbito regional. Asimismo, mediante copia de Certificado de Habilitación Vehicular N° 000160 se verifica, que el vehículo de placa de rodaje N° P2O-074 se encuentra habilitado hasta el 29 de agosto del 2022. Así también, a folios dos (02) obra copia del Certificado de Habilitación de Conductor N° 000974 mediante el cual se aprecia que el señor **BERNABE MONTALBAN UMBO** se encuentra habilitado al momento de la intervención.



Que, es de resaltar que la empresa "**SERVITOURS**" S.R.L., se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte especial en la modalidad de servicio de transporte turístico mediante Resolución Directoral N° 01579-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de agosto del 2012, misma que de conformidad con el numeral 43.3 del artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: "(...) en el servicio de transporte turístico de ámbito nacional y regional, la hoja de ruta contendrá la modalidad del servicio de transporte turístico, los datos del contratante con el número del RUC o Documento Nacional de Identidad, la cantidad de turistas que se transportará y de ser el caso, el guía de turismo", y siendo que el vehículo de placa de rodaje N° P2O-074 en el momento de la intervención se encontraba prestando el servicio una modalidad diferente a la autorizada en razón que fue detectada por el inspector realizando servicio de transporte de personas, y teniendo en cuenta que el señor **BERNABE MONTALBAN UMBO** no ha cumplido con mostrar dichos documentos a fin de demostrar que venía realizando el servicio para el cual



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

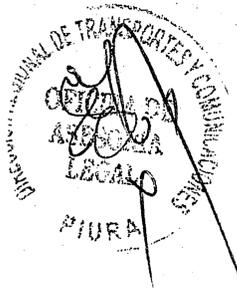
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0912** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 NOV 2018**

fue autorizado y que eran el sustento para acreditar que se prestaba el servicio autorizado conforme las exigencias del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y con **anterioridad** a la prestación del mismo, constituyéndose de haberlo realizado en una prueba fehaciente del servicio prestado, máxime no ha aportado ningún medio probatorio, se concluye que realizaba una modalidad distinta.

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula " el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida.

Que, es de precisar que si bien es una infracción CODIGO F.1 el supuesto de hecho corresponde a "**prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada**", dado que la empresa "**SERVITOURS**" S.R.L. se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte turístico y considerando que la empresa no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste a fin de desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, en este caso, "**prestar el servicio en una modalidad distinta a la autorizada**", ante lo cual se determina que el señor **BERNABE MONTALBAN UMBO** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la empresa "**SERVITOURS**" S.R.L., propietaria del vehículo N° **P20-074**, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:04, identificación de los mismos: **SEGUNDO JUSTO ABAD SERNAQUÉ con DNI N° 40308376** y a **JOSÉ ENRIQUE QUEVEDO RIVERA con DNI N° 08293297**, contraprestación económica: s/. 20.00, ruta del servicio: PIURA- KM 246(CARRETERA PIURA – OLMOS)) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, misma que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "**Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)**".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0912

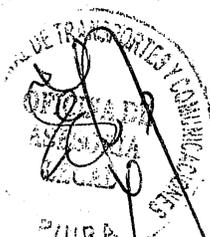
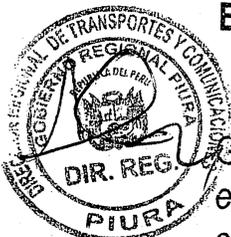
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 NOV 2018

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 934-2018/GRP-440010-440015 de fecha 26 de octubre del 2018, tanto a la empresa "SERVITOURS" S.R.L. como al señor conductor **BERNABE MONTALBAN UMBO**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que pese a estar debidamente notificado, conforme se puede corroborar a folios veintiuno (21), el señor conductor **BERNABE MONTALBAN UMBO** no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, en fecha 13 de noviembre del 2018, el señor NILTON MAX YOVERA MORANTE, Gerente General de la empresa "SERVITOURS" S.R.L., ha presentado escrito de registro N° 11153 señalando: "(...) el vehículo de propiedad de mi representada de placa P2O-274, se encontró conforme a la misma acta de control N° 000760-2018, en una ruta provincial: que contemplaba la ciudad de Piura con el kilómetro 246 de la carretera Piura-Chulucanas, la cual corresponde a la altura del grifo Rosa Elena, conforme a la red vial departamental que se despacho administra (localidades pertenecientes a la provincia de Piura). Cabe resaltar que tal ruta de un ámbito territorial (Provincial) que se encuentra fuera de su competencia, por lo cual, su posición y sanción constituye un exceso de sus facultades sancionadoras que conllevarían a que su despacho emita un acto viciado con nulidad (...)".

Que, evaluado el descargo presentado por el señor NILTON MAX YOVERA MORANTE, Gerente General de la empresa "SERVITOURS" S.R.L. es de señalar que conforme las indagaciones realizadas, tanto la empresa como el vehículo de palca de rodaje P2O-274 se encuentran autorizada y habilitada respectivamente por esta entidad, motivo por el cual en virtud de artículo 10° del Reglamento que recoge: "(...)También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento", es competencia de esta Dirección Regional la fiscalización de las empresas autorizadas por esta entidad, así como también lo ha señalado el numeral 12.1 del artículo 12° de la referida norma: "La fiscalización del servicio de transporte, de acuerdo a la Ley, es función exclusiva de la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción, salvo que por otra norma con el mismo rango disponga lo contrario. Es posible delegar la supervisión del servicio de transporte a entidades privadas debidamente autorizadas (...)", y en virtud de la fiscalización posterior, facultad con la que cuenta esta entidad en virtud del **Principio de privilegio de controles posteriores** recogido en el numeral 1.16. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0912** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

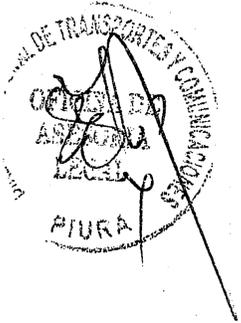
Piura, **28 NOV 2018**

de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: “Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento”; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **BERNABE MONTALBAN UMBO** por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a “Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)”, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la empresa “**SERVITOURS**” S.R.L.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° “La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección” y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC “La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias” y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a “*que no había depósito oficial cercano*”, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° **P20-074** de propiedad de la empresa “**SERVITOURS**” S.R.L.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **Licencia de Conducir N° B-02815568 de Clase A y Categoría IIB- PROFESIONAL** del señor conductor **BERNABE MONTALBAN UMBO** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: “la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0912

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 NOV 2018

casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **BERNABE MONTALBAN UMBO** (DNI N° 02815568) por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **P20-074**, empresa "**SERVITOURS**" S.R.L. (R.U.C. N° 20316956271), de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P20-074** de propiedad de la empresa "**SERVITOURS**" S.R.L. de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02815568** de Clase A y Categoría IIB- **PROFESIONAL** del señor conductor **BERNABE MONTALBAN UMBO**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0912** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 NOV 2018**

005-2016-MTC que establece: "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **BERNABE MONTALBAN UMBO** en su domicilio sito UPIS P. LIBRE-VILLA JARDÍN 029 VEINTISEIS DE OCTUBRE-PIURA-PIURA, información obtenida del Acta de Control N° 000760-2018 de fecha 14 de agosto del 2018 y a la empresa "**SERVITOURS**" S.R.L. en su domicilio sito en AV. CORPAC N° 212 INT 01 (EXTERIOR DEL AEROPUERTO DE PIURA)-CASTILLA-PIURA-PIURA; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. **JAIMÉ YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional

